

Doctor  
**Juan Manuel Botero Betancur**  
Secretario de Despacho  
Secretaria de Seguridad y Convivencia  
Municipio de Envigado  
E.S.D



**Asunto:** Respuesta a Derecho de Petición con Radicado 0007323-0000009-20190410.

Respetado Doctor **Juan Manuel Botero Betancur**, reciba un cordial Saludo.

En atención a su solicitud, me permito manifestarle que este despacho priorizo las actividades generales de inspección, control y vigilancia en el Establecimientos de comercio Ubicados en el sector "Bota del Día", especialmente, el denominado "La Chinca" del Municipio de Envigado, sin embargo, hasta la presente fecha no se ha recibido ningún informe sobre la realización de comportamientos contrarios a la convivencia.

De otro lado me permito informarle que se le ha solicitado al comandante de la Estación de Policía de Envigado que priorice las actividades generales de inspección, control y vigilancia en el sitio referido con miras a la satisfacción de la queja ciudadana y con la intención de restablecer la sana y pacífica convivencia, mediante la aplicación de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia".

Respecto de la generación de ruido en el establecimiento en cuestión, me permito recordar nuevamente que el procedimiento de medición de ruido y de gestión ambiental, en el Municipio de Envigado, en razón a su estructura orgánica y funcional, es practicado por personal de la Secretaria de Medio Ambiente.

La medición de ruido puede ser llevada a cabo bajo Dos Reglamentaciones jurídicas diferentes, teniendo cada una de ellas un procedimiento y protocolo de actividades distinto. La primera de ellas es la Resolución 8321 de 1983 emanada por el hoy denominado Ministerio de Salud y Protección Social, que resulta aplicable a aquellos casos donde cualquier emisión de sonido afecta adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma, para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y las pérdidas auditivas ocasionadas en la población por la emisión de ruido, según el procedimiento descrito en los Artículo 18 y 19 de la Resolución 8321 de 1983, el cual transcribo para su conocimiento: **ARTICULO 18.** *Los niveles de presión sonora se determinarán con un medidor de nivel sonoro calibrado, con el filtro de ponderación A y respuesta rápida, en forma continua durante un periodo no inferior de 15 minutos, se empleará un dispositivo protector contra el viento para evitar errores en las mediciones cuando sea el caso.* **ARTICULO 19.** *Los niveles sonoros para el interior de habitaciones se registrarán dentro de la casa de habitación más cercana*

*a la fuente de ruido, a 1,2 metros sobre el nivel del piso y aproximadamente a 1,5 metros de las paredes de la vivienda. Se deberán efectuar las mediciones en 3 sitios diferentes con una distancia entre estos de 0.5 metro. Se tendrá en cuenta el nivel sonoro promedio de las mediciones”*

La segunda es la Resolución 627 de 2.006 emanada por el hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de regular la descarga de ruido al medio ambiente y que afecta las condiciones de convivencia ciudadana, con miras a prevenir la contaminación auditiva por ruido, y cuyo procedimiento de medición de emisión de ruido esta descrito en el Anexo 3 de dicha reglamentación, el cual transcribo para su conocimiento: *“a) La determinación del nivel de presión sonora se realiza y expresa en decibeles corregidos por frecuencia conforme a la curva de ponderación normalizada tipo A dB(A); b) Las medidas de los niveles de emisión de ruido a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido (no importa cuántas) están ubicadas en el interior o en las fachadas de la edificación, tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación, se realizan a 1,5 metros de la fachada de estas y a 1,20 metros a partir del nivel mínimo donde se encuentre instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). Siempre se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual. El sitio de medida se elige efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hace a 1,5 m de la fachada, de esta manera se determina el punto de mayor nivel sonoro el cual se toma el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a puertas o ventanas. En caso de que las fuentes ruidosas estén situadas en azoteas de edificaciones, la medición se realiza a nivel del límite de la azotea o pretil de esta. El micrófono se sitúa a 1,20 metros de altura y si existe pretil o antepecho, a 1,20 metros por encima del mismo. Cuando no existen límites medianeros o división parcelaria alguna, porque la actividad o fuente generadora de ruido se encuentra instalada en zona de espacio público, la medición se realiza en el límite del área asignada en la correspondiente autorización o licencia y en su defecto, se mide a 1,5 metros de distancia de la actividad o fuente generadora de ruido y a 1,20 m del piso; c) Para la medición de los ruidos residuales, nivel percentil  $L_{90}$  y los ruidos procedentes de la actividad o fuente(s) origen del ruido y con el fin de prevenir posibles errores de medición se adoptan las siguientes medidas: - El micrófono siempre se protege con pantalla antiviento y se coloca sobre un trípode a la altura definida. - Se mide la velocidad del viento y si esta es superior a 3 m/s, se procede de acuerdo con el párrafo del Artículo 20; d) Se deben realizar dos (2) procesos de medición de al menos quince (15) minutos cada uno, como se especifica en el Artículo 5° de esta resolución; uno con la(s) fuente(s) ruidosa(s) funcionando durante el periodo de tiempo de mayor emisión o incidencia, para obtener el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A,  $L_{Aeq,1h}$ , el cual se corregirá para obtener el nivel de emisión total  $L_{RAeq,1h}$  y otro sin la(s) fuente(s) funcionando, para determinar el ruido residual, el cual también se debe corregir o ajustar para obtener el  $L_{RAeq,1h, Residual}$ . (...). En otras circunstancias, se selecciona el período de tiempo más significativo y, si no es posible medir el ruido residual, se toma el nivel percentil  $L_{90}$ , el cual también debe corregirse o ajustarse; e) El ruido residual (nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A,  $L_{RAeq,1h, Residual}$ ) se mide con la(s) fuente(s) específica(s) apagada(s) y en el mismo sitio de la medición anterior, manteniendo invariables los condicionantes del entorno y durante el tiempo y forma estipulados en el Artículo 5° de esta resolución y se corrige o ajusta de manera similar a como*

*se corrigen los niveles de emisión total;f) Si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h,Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h,Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual;g) La emisión de ruido o aporte de una fuente, de acuerdo con el Artículo 8° de esta resolución, se calcula por la expresión: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{L_{RAeq,1h}/10} - 10^{L_{RAeq,1h,Residual}/10})$ h) Para corregir los niveles equivalentes de emisión total y residual por tonos y por impulsividad se debe proceder como se especifica en el Anexo 2;i) Para desarrollar las mediciones, el respectivo sonómetro se debe ajustar o calibrar de acuerdo con las instrucciones del fabricante utilizando el calibrador o pistófono. Este procedimiento se debe ejecutar antes y después de efectuar las mediciones. Se debe definir la naturaleza del ruido: continuo, intermitente, impulsivo, existencia de tono puro, impulsividad, entre otros. Asegurarse que el sitio de medición corresponde con el que requiere la evaluación. Instalar el sonómetro en el trípode de tal manera que el micrófono esté orientado en la dirección de la(s) fuente(s) específica(s) y localizado como se especifica en el literal b) anterior. Si la localización no es posible, el micrófono se ubicará en la máxima distancia horizontal, inferior a la estipulada y se efectuará la respectiva anotación y las causas que originan dicha situación. En el sitio de medición, en lo posible, únicamente debe estar el técnico que ejecuta las mediciones, de lo contrario es recomendable que haya el mínimo de personas, las cuales deben estar lo más separadas del instrumento de medida. El número mínimo de mediciones a ejecutar es uno (1), el cual consta de dos (2) procesos de medición como se especifica en el literal d), en el horario diurno o nocturno requerido, determinando en cada una como mínimo los parámetros definidos en esta resolución. No se efectúan mediciones con presencia de lluvia y si se llegaren a efectuar, sus resultados no son tenidos en cuenta.”*

En consecuencia de lo anterior, este despacho traslado la queja a la Secretaría de Medio Ambiente para que en el Marco de sus competencias practiquen una medición de ruido que permita establecer si la generación de ruido del establecimiento de comercio en cuestión supera o no los niveles máximos de emisión de ruido autorizados por la Normatividad vigente.

De otro lado, En atención a su solicitud, me permito manifestarle que la realización del comportamiento contrario a la convivencia previsto en el Numeral 3 del Artículo 93 del Código Nacional de Policía y Convivencia, ley 1801 de 2016, según lo establece el parágrafo 2 de esa misma preceptiva legal, da lugar **únicamente** a la imposición de la medida correctiva de suspensión temporal de la Actividad.

Al respecto, es importante recalcar que La Suspensión Temporal de la Actividad es el cese por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica.

Dicha Medida Correctiva No puede ser Practicada Por los Inspectores de Policía, al carecer de competencia para su imposición de acuerdo a lo previsto en el Artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, no obstante lo anterior, si

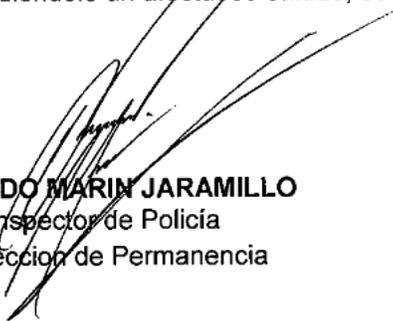
corresponde a dichos funcionario tramitar la segunda instancia de la imposición de dicha medida, de acuerdo a lo preceptuado en la normativa citada.

Desde la asignación de competencias a las Autoridades de policía en el Código Nacional de Policía y Convivencia, se establece que la imposición de la medida correctiva de suspensión temporal de la Actividad es privativa de los Comandantes de Estación, Comandantes de Sub Estación y Comandantes de CAI de la Policía Nacional, o sus delegados, esto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 209 del Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual transcribo a continuación:

***“Artículo 209. Atribuciones De Los Comandantes De Estación, Subestación, Centros De Atención Inmediata De La Policía Nacional. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer: (...) 3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad”.***

Adicionalmente, le informo que el interesado puede reportar la realización de comportamientos contrarios a la seguridad y la convivencia a través de la central de monitoreo del Municipio de Envigado (Teléfono: 276-66-66) o a la Estación de Policía de Envigado (Teléfono: 339-10-00), cuando se estén desarrollando para que estos puedan ser verificados por la Autoridad competente, pues el procedimiento policivo verbal inmediato previsto en el Artículo 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, demanda que se observe con estricta sujeción el principio de inmediatez, ello implica que el comportamiento contrario a la convivencia debe ser puesto en conocimiento de la Policía Nacional en el momento en que se realiza o de manera inmediata, pues ellos cuentan con seis (6) horas contadas desde el momento en que se desarrolla el comportamiento para efectuar el procedimiento policivo correspondiente. Así las cosas, el procedimiento policivo verbal inmediato no puede adelantarse mediante oficio, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos

Sin más temas por tratar y extendiéndole un afectuoso saludo, se suscribe.  
Cordialmente,

  
**ORLANDO MARIN JARAMILLO**  
Inspector de Policía  
Inspección de Permanencia